

## 6 SUPERVISIÓN DEL SISTEMA



## 6 Supervisión del sistema

A lo largo del ejercicio 2009, el equipo de inspección del Banco de España centró su labor de supervisión del mercado de deuda pública en una entidad gestora con capacidad plena. Esta entidad es una sociedad de valores y, por tanto, al ser una empresa de servicios de inversión, está sujeta a la supervisión de la CNMV en cuanto a normas de solvencia y actuación en los mercados de valores. No obstante, el artículo 88 de la Ley del Mercado de Valores también atribuye al Banco de España facultades para supervisar a los miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Esta entidad registraba en su cuenta de terceros, además de los saldos correspondientes a las operaciones realizadas con sus clientes, las operaciones de clientes de otras entidades de crédito que eran miembros titulares de cuenta pero no entidades gestoras. El saldo registrado por cuenta de terceros de esta entidad representaba un 0,2% del saldo total de deuda en manos de terceros registrado en Iberclear.

En el área de control interno y medios técnicos y humanos, elementos de especial relevancia para poseer la condición de entidad gestora del sistema, se consideró que disponía de medidas de control interno y medios técnicos y humanos adecuados a su actividad, y no hubo ninguna debilidad importante que mencionar.

En lo referente a los aspectos registrales y de comunicación a Iberclear, sí que se detectaron algunas incidencias, aunque ninguna de ellas de especial relevancia. La comunicación del código de actividad en operaciones con determinados clientes que representaban un porcentaje importante del saldo total de terceros se hacía de forma incorrecta. Por otra parte, se constató que la entidad gestora venía registrando en sus cuentas de terceros, aunque con carácter residual, saldos de clientes de otras entidades gestoras, lo cual constituye una práctica irregular.

Por último, respecto a los aspectos contables, se observaron algunas deficiencias en la valoración realizada para algunos valores, al efectuarse por el precio ex cupón de mercado, sin incluir los intereses devengados a la fecha de valoración, tal como establece la normativa. Igualmente, se detectaron otros valores cuya valoración se consideró incorrecta, ya que no se correspondía con la realidad, bien por haberse aplicado un precio muy lejano en el tiempo, o bien por tratarse de una valoración teórica no apropiada.

Finalmente, al componerse la cartera de esta entidad principalmente de clientes institucionales, no se consideró oportuno supervisar aspectos relacionados con la política de transparencia y protección al inversor, ni se cotejó con los propios terceros la titularidad de los saldos a través del proceso de circularización, tal como viene siendo habitual cuando se trata de clientes al por menor.

En resumen, se concluyó que, a pesar de las deficiencias señaladas, estas no eran de especial relevancia y ninguna de ellas suponía un incumplimiento importante de la normativa vigente.

Por otra parte, durante 2009, el Servicio de Reclamaciones del Banco de España recibió un total de once reclamaciones relacionadas con deuda pública. De ellas, nueve se interpusieron contra el Banco de España en su papel de entidad gestora, y las dos restantes, contra otras entidades gestoras.

De las nueve reclamaciones dirigidas al Banco de España como entidad gestora de deuda pública, cinco de ellas se referían a la comisión por transferencia aplicada en la amortización de valores de deuda pública, resolviéndose en todos los casos a favor del Banco de España, al determinarse que aplicó correctamente las tarifas vigentes. La sexta reclamación tenía por objeto la recepción de la transferencia correspondiente a la amortización de unos valores, resolviéndose también en esta ocasión a favor del Banco de España, al confirmarse que la transferencia se emitió en la fecha correspondiente. De las tres restantes, la primera de ellas se refería al plazo en que se habían reinvertido unos fondos procedentes de una amortización de valores, resolviéndose a favor del Banco de España una vez que se aportó información adicional respecto a las fechas en que el reclamante había emitido las oportunas órdenes de reinversión. En la segunda de ellas, el objeto de la reclamación se refería a la fijación del depósito previo en la suscripción de unos bonos, resolviéndose nuevamente a favor del Banco de España una vez que se proporcionó información acerca del porcentaje con el que se calculó dicho depósito previo. Finalmente, la última reclamación que tiene por objeto una testamentería está aún por resolver por parte de los servicios jurídicos, que están recabando la información necesaria.

Contra entidades gestoras distintas del Banco de España se interpusieron dos reclamaciones. La primera de ellas hacía referencia a una discrepancia en el importe abonado procedente de una amortización de valores; se desestimó por no acreditarse haber realizado el trámite previo ante el defensor del cliente de la entidad, ya que resulta preceptivo, tal como estipula la normativa vigente. La segunda tenía por objeto la disconformidad del reclamante por el precio aplicado por la entidad gestora en la venta de unas letras del Tesoro, resolviéndose a favor de la entidad, una vez examinada toda la documentación disponible.